República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-20714305-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 37.016-A;RAVISUD S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"RAVISUD S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; Expediente N° 37.016-A,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 8481/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/12/2015, en la actuación SIGEA Nº12197-1447-2010, en cuanto dispone condenar a la actora al pago de una multa equivalente a $ 16.065,54 y formularle cargo, conjuntamente a la aseguradora MAPFRE ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en concepto de tributos adeudados, por la suma de U$S 5.615,36 (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA) y $ 7.813,44 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación de importación temporal N° 04001IT14005207A, con vencimiento el 22/07/2005. Asimismo, dispuso el comiso de la mercadería.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 22/25 se presenta por apoderado RAVISUD S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aduanera. Inicialmente, manifiesta que no existió incumplimiento alguno del régimen jurídico aplicable, ya que se comunicó oportunamente a la Secretaría de Comercio acerca del envío del aparato importado para reparación, frente a lo cual no obtuvo respuesta. Puntualiza que en el caso no corresponde que se le exija un CTC, ya que no resulta aplicable el Decreto 1439/96, teniendo en cuenta la mercadería involucrada en autos. Para concluir, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con imposición de costas a cargo del Fisco.

III.- Contestación del traslado: A fs. 35/37 se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y

niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Reseña la normativa aplicable al régimen de importación temporal, describe el funcionamiento de la carga de la prueba y enfatiza en el carácter objetivo de la infracción endilgada. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-1447-2010 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 667/10. A fs. 2 obra el sobre contenedor de la DIT. A fs. 7 y 8 se efectúan el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 28/12/2010. A fs. 14/15 se adjunta nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 17 y vta. se corre vista de todo lo actuado, notificada a fs. 19/20. A fs. 39/44 se presenta la aseguradora y contesta vista. A fs. 46 obra la Nota N° 1368/15 (DV EXA2). A fs. 50/55 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 58/59 vta. A fs. 60/61 la actora da cuenta del recurso interpuesto y adjunta formulario F4.

V.- Por PV-2025-11814277-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala "G". Finalmente, en fecha 03/02/2025 pasaron a sentencia (IF-2025-11816526-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación N° 04001IT14005207A.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo **es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.**

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que no se encuentra controvertido en autos que la firma RAVISUD S.A. importó temporalmente un repuesto mecánico-usado- (parte de molde p/preforma D/ 47 grs.), (destinación N° 04001IT14005207A, en fecha 20/07/2004).

Que tampoco existe duda en relación a que dicha mercadería se reexportó mediante la destinación N° 04001EC03030437D, cuya copia se encuentra a fs.7/9 del expediente principal y se complementa con las constancias del sistema informático agregadas como resultado de la prueba producida en esta sede (fs. 60/74). **Dicha destinación fue oficializada en fecha 27/09/2004, es decir, antes del vencimiento del plazo de la temporal.**

VII.- Que de lo expuesto se desprende que la **obligación sustancial** que caracteriza a la importación temporal fue cumplida, ya que se reexportó la mercadería dentro del plazo otorgado, sin que se hubiera afectado su finalidad.

Que tampoco cabe exigir, tal como lo hizo la Sección Operativa y Registral a fs. 46 de las actuaciones administrativas, la presentación de CTC "involucrado en la descarga", toda vez que no se trató de un procedimiento de integración de un insumo importado a un producto destinado a ser reexportado, para lo cual dicho documento sí resulta esencial.

Que en autos, se desprende de la copia de la factura N° 120-incluida dentro del sobre contenedor de la DIT-que la actora importó la mercadería proveniente de la firma Industrias RAVI S.A. para una finalidad concreta: *"reparación, calibración y ajustes en la empresa RAVISUD S.A. (Buenos Aires Argentina) y retorna a nuestra planta dentro de 6 meses."*, la cual fue cumplimentada con la posterior remisión de la mercadería, una vez cumplidos los trabajos.

Que todo lo expuesto es sin perjuicio de que en el cuerpo de la DIT se haya consignado dentro del campo "motivo/N° autorización: DTO. 1439/96, cuando es claro que dicho régimen de perfeccionamiento no es aplicable al caso de autos e inexigible, como consecuencia, el CTC antes referido.

Que es la propia actora quien en el recurso reconoce que la normativa aplicable sería el art. 31 del Decreto N° 1001/82-reglamentario del C.A.- y no el aludido 1439/96, por no encuadrar el caso dentro de sus disposiciones.

VIII.- Que por las razones expuestas en el considerando anterior, es que corresponde que las costas sean impuestas por su orden.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 8481/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/12/2015, en la actuación SIGEA Nº12197-1447-2010.

2).- Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 8481/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/12/2015, en la actuación SIGEA Nº12197-1447-2010.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.26 11:05:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.26 11:10:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:10:24 -03:00